



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-633**  
29/12/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:**13001-11-01-002-2020-00413

**Solicitante:** Milton Ortiz Marrugo

**Despacho:** Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cartagena

**Servidores judiciales:** Henry Forero González y José Benjamín Ballesteros Alvarino

**Proceso:** Ordinario laboral

**Número de radicación del proceso:** 13001310500320190005400

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 23 de diciembre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 3 de diciembre de 2020, el doctor Milton Ortiz Marrugo, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral, identificado con el radicado No. 13001310500320190005400, que cursa en el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que el 27 de octubre se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento; sin embargo, en el acta de audiencia quedó plasmado un error en los numerales 1º y 2º de la parte resolutive, por lo que el 4 de noviembre solicitó la corrección del acta de la sentencia.

Por auto del 10 de noviembre el Juzgado 3º Laboral informó que el expediente ya había sido remitido al superior. Una vez fue devuelto el expediente al despacho, presentó el 25 de noviembre y 1º de diciembre del año en curso, solicitudes de impulso procesal, sin que haya sido corregida el acta, situación *“de la cual es responsable el juzgado 03 laboral del circuito, por cuanto le asiste un continuado error de repartir la competencia del recurso sin poner en conocimiento el acta de fallo, evitando con esto la pérdida de tiempo que perjudica en su condición de demandante a la señora DILIA DEL CARMEN MENDOZA CASSIANY, que por el deterioro en su calidad de vida adquirió un cuadro a un más vulnerable de salud y vida, y se requiere la celeridad de su proceso por cuanto no cuenta con servicios médicos de la entidad demandada y como miembro de la tercera edad se le debe especial protección por parte del estado colombiano”*.

### 2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-681 de 9 de diciembre de 2020, se dispuso solicitar a los doctores Henry Forero González y José Benjamín Ballesteros Alvarino, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se otorgó tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 15 de diciembre de 2020.

### 3. Informe de verificación

Mediante mensaje de datos recibido el 16 de diciembre de 2020, el doctor Henry Forero González, Juez 3º Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado. Afirmó Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), que la corrección de la sentencia del 27 de octubre de 2020, fue ordenada mediante autos del 4 y 7 de diciembre de la corriente anualidad, por lo que el expediente fue devuelto el 10 de diciembre hogaño a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, despacho del doctor Luis Javier Ávila Caballero, a través de oficio No. 726.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Milton Ortiz Marrugo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### 4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada el doctor Milton Ortiz Marrugo, sobre el proceso ordinario laboral, identificado con el radicado No. 13001310500320190005400, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en proveer sobre la solicitud de corrección de sentencia.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por el doctor Henry Forero González, Juez 3° Laboral del Circuito de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), y de las pruebas obrantes en el plenario es posible extraer que al interior de la acción popular de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Sentencia de primera instancia	27/10/2020
2	Reparto del proceso en segunda instancia	30/10/2020
3	Solicitud de corrección de sentencia	5/11/2020
4	Auto solicita la devolución del expediente para resolver	10/11/2020
5	Reiteración solicitud de corrección de sentencia	19/11/2020
6	Remisión del expediente por parte del Tribunal	23/11/2020
7	Impulso procesal	1/12/2020
8	Auto corrige sentencia	4/12/2020
9	Auto aclara corrección de sentencia	7/12/2020
10	Remisión del expediente al Tribunal	11/12/2020
11	Requerimiento realizado por la seccional dentro de la vigilancia	15/12/2020

Del anterior recuento, es dable afirmar que en el proceso laboral de la referencia se dictó auto de 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se requirió al Tribunal Superior de Cartagena, a efectos de que remitiera el expediente de marras para resolver las solicitud de corrección de sentencia; igualmente, una vez fue remitido el expediente digitalizado, el despacho judicial encartado proveyó mediante autos de 3 y 7 de diciembre de 2020, todo ello dentro de los diez días de que trata el artículo 120 del CGP y con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 15 del mismo mes y año, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación

administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así pues, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que lo perseguido por el quejoso fue resuelto con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional y dentro del término de diez días señalado en el artículo 120 del CGP, luego de haber ingresado el expediente al despacho para su resolución, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

## **5. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **6. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Milton Ortiz Marrugo, sobre el proceso ordinario laboral, identificado con el radicado No. 13001310500320190005400, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**

Presidente

M.P. IELG/KYBS